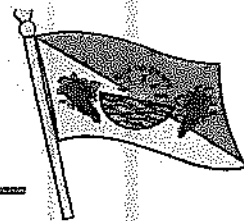


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año Del Bicentenario, De La Consolidación De Nuestra Independencia, Y De
La Conmemoración De Las Heroicas Batallas De Junín Y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 034 -2024-AMPI

ICA, **20 ENE 2025**

VISTO:



El Informe Final de Instrucción N° 2015-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 7368-2024—AL/VMGW-GTTSV-MPI, la resolución de Gerencia N° 7105-2024-GTTSV-MPI, de fecha 24 de julio del 2024, el expediente N° 13853-2024, el Informe Legal N° 760-2024-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

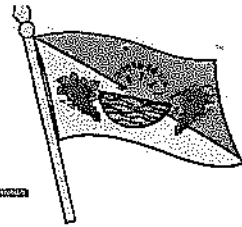


Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

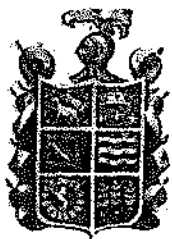


Que, el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en su Artículo 10 sobre las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente (...), 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...).



Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 2015-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 18 de junio del 2024, donde se declara **INFUNDADO** la solicitud del Sr. **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, con respecto a la PIT N° 261272, de fecha 28 de mayo del 2024, con código M-16, respectivamente: Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, e **IMPONER la sanción de multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago, y acumulación de 80 puntos**, por la comisión de la infracción de código M-16, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje C4D-472.

Que, mediante Informe Legal N° 7368-2024—AL/VMGW-GTTSV-MPI, de fecha 24 de julio del 2024, donde se declara **INFUNDADO** la solicitud del Sr. **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, con respecto a la PIT N° 261272, de fecha 28 de mayo del 2024, con código M-16, respectivamente: Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, e **IMPONER la sanción de multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago, y acumulación de 80 puntos**, por la comisión de la infracción de código M-16, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje C4D-472.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

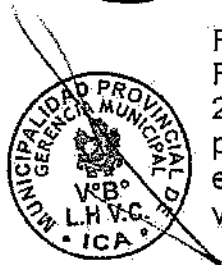


Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7105-2024-GTTSV-MPI, de fecha 24 de julio del 2024, donde se declara **INFUNDADO** la solicitud del Sr. **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, con respecto a la PIT N° 261272, de fecha 28 de mayo del 2024, con código M-16, respectivamente: Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, e **IMPONER la sanción de multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago, y acumulación de 80 puntos**, por la comisión de la infracción de código M-16, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje C4D-472.



Respecto a su apelación.

Que, mediante expediente N° 13853-2024, el administrado **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7105-2024-GTTSV-MPI, de fecha 24 de julio del 2024, refiriendo que contraviene a sus derechos constitucionales, siendo arbitraria por principio de humanidad, ya estaba en peligro la salud de una persona ante ello, en ese hecho suscitado fue la infracción la cual es justificada y no ha sido valorada en el procedimiento sancionador.



Que, su pedido se fundamenta en el DS N° 016-2009-MTC, en su artículo 326, las Papeletas que se levantan por comisión de una infracción al tránsito, mediante acciones de control en vía pública, deben de contener como mínimo los campos contemplados en el presente artículo.



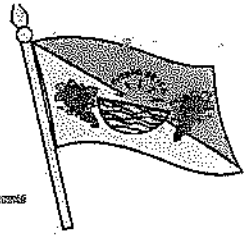
Análisis del caso

Que, de la visualización del video el cual obra a fojas (1) del presente expediente, se puede observar un grupo de agentes de la Policía Nacional de Perú, interviniendo a un vehículo de color oscuro, donde se escucha una voz femenina diciéndole "ustedes no ven ahí a mi bebe, por que no dejan pasar estoy con bebe ahí (...) se dan cuenta como son inhumanos"; asimismo, se escucha la voz de un varón donde dice "señorita déjame poner observaciones para poder hacer un descargo"; de lo cual, se aprecia que el efectivo Policial se aleja sin darle la opción de colocar su observación; ello, establece la vulneración del Principio de Debido Procedimiento, omitiendo el Artículo 326 del Decreto Supremo 016-2009-MTC.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, "Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...), 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor. (Lo subrayado es nuestro).



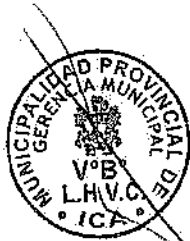
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho".



Que, asimismo, del video se puede apreciar en el vehículo a un menor de edad echado en la parte posterior en los brazos de una señora.



Que, a fojas (2) obra una receta médica de fecha 28 de mayo del 2024, a nombre de, donde la Dra. Pediatra Noemí E. Carbajo Gallardo, donde atiende a Rafael Jerónimo Torres, realizando las prescripciones respectivas.



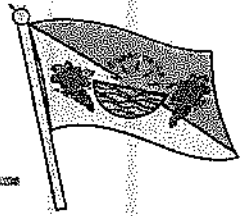
Que, a fojas (14), obra una denuncia Administrativa Disciplinaria ante la Inspectoría General, interpuesta por el Sr. Torres Ramos Rodrigo Arnaldo, contra la MAY PNP AGUIRRE, refiriendo que el día 28 de mayo del 2024, siendo aprox. Las 5:10 pm, cuando circulaba por la Calle Servulo Gutiérrez, llevando a su sobrino de 1 año de edad con fiebre alta, para ser atendido por emergencia por su pediatra Noemí Elena Carbajo Gallardo, se le impuso una papeleta por circular en sentido contrario en una zona donde no se visualiza claramente las señales de tránsito correspondiente, se le aplica la papeleta sin tomar en cuenta la emergencia y reteniéndolo por 40 minutos, asimismo, menciona que nunca se negó a firma y que solicitó poner las observaciones y que en forma prepotente y autoritaria la Mayor se negó.

Que, a lo analizado se puede colegir que el Infractor **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, se encontraba en una emergencia de salud; por lo que, estaba trasladando a su sobrino de 1 año de edad al pediatra, con la finalidad que pueda ser atendido, a raíz de ello es que a presentado su Denuncia Ante la Inspectoría contra el abuso de autoridad que ha cometido la MAY PNP de apellido AGUIRRE; asimismo, adjunta la receta médica de fecha 28 de mayo del 2024, de la atención de sobrino Rafael Jerónimo Torres, rubricado por la Pediatra Noemí Elena Carbajo Gallardo,

Que, también se observa que el efectivo Policial no le permitió el llenado de las observaciones de la PIT N° 261272, negándole su derecho al descargo, vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento, por ende, la misma adolece de vicios, que causan su nulidad, conforme al Artículo 10 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ahora bien la máxima de la experiencia establece que con los diferentes actos de descargo realizado por el Sr. **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, están dentro del contexto de la realidad; aplicando el Principio de Veracidad; ya que se encontraba en una emergencia de salud, puesto que faltó mayor criterio por los Efectivos policiales al imponer la infracción.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por el administrado **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, contra la Resolución de Gerencia N° 7105-2024-GTTSV-MPI, de fecha 24 de julio del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR** sin efecto la Papeletas de Infracción de Tránsito N° 261272 de fecha 28 de mayo del 2024, con Código de M-16, impuestas al administrado **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la remisión de los actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MPI**, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, conforme a las normas legales.

ARTÍCULO CUARTO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado **TORRES RAMOS RODRIGO ARNALDO**, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N°

RAN° 034

20 ENE 2025

ENTIDAD:

S.G.L.I

es grato remitir, para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RAN° 034 de Fecha 20 ENE 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA,

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
21 ENE. 2025
HORA: 12:10 FIRMA:
N° REG.
ANEXO FOLIO: 351

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
21 ENE. 2025
PASE A **TRAMITE QUE**
PARA **CORRESPONDE**

